

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2021

( )

REPUBLICA DE COLOMBIA



“Por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 63949 de 2021”

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 1673 de 2013, el Decreto 1074 de 2015, y el Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio modificó el Título IX de la Circular Única en relación con la Ley del Avaluador, Ley 1673 de 2013, la cual se encuentra desarrollada en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la mencionada Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, dicho acto administrativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

Que en ocasión a la expedición de la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, se presentaron un elevado número de solicitudes de ampliación del plazo para la entrada en vigencia de citada Resolución, particularmente, del inciso 6 del numeral 3.3 y del párrafo 4 del numeral 3.6.6 del Título IX, modificado por el artículo 5 de la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, argumentando:

*“14. La exigencia indicada en el numeral 3.3. antes transcrito, impone el adelantamiento de una serie de gestiones para continuar inscritos en el RAA y que no podrían ser cumplidas antes del 1 de enero de 2022.*

*15. En estricto sentido, de la aplicación de la norma en cuestión, se verían afectados nuestros derechos fundamentales al trabajo así como a escoger profesión u oficio, pues se ha fijado intempestivamente un nuevo requisito a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 6 de la ley 1673 de 2021, en el entendido que se deberá acreditar la vigencia del certificado de persona para el 1 de enero de 2022.*

*16. Es sabido que cualquier proceso de formación que asegure la prórroga de un certificado de persona por un “Organismo de Certificación de Personas (OCP acreditado por ONAC bajo la Norma ISO/IEC 17024” no podría cumplirse a cabalidad dentro del término concedido por el artículo 8 de la Resolución N°63949 de 2021.*

*17. Así mismo, y aún si decidiéramos optar por la vía de formación académica para soportar a partir del 1 de enero de 2022 nuestra inscripción en el RAA, el término de dos meses que resta para que la citada Resolución entre en vigencia hace completamente imposible para nosotros obtener el respectivo título académico dentro del plazo propuesto por la Resolución, teniendo en cuenta que cualquier tipo de oferta curricular posee una duración mínima de un año.*

*18. Habiendo sido inscritos en el RAA bajo el régimen de transición entre el régimen anterior y el actual, con el fin de garantizar nuestra continuidad como evaluadores y proteger nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo así como a escoger profesión u oficio, es que*

“Por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 63949 de 2021”

*consideramos procedente solicitarle a su Despacho que se suspenda o postponga la entrada en vigencia de la Resolución N°63949 de 2021 hasta el segundo semestre del año 2022, en especial lo previsto en los artículos 3. - numeral 3.3. – y el parágrafo 4 del artículo 5.”*

Que al respecto, se considera que no es cierto que mediante la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021 se haya fijado intempestivamente un nuevo requisito diferente a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 6 de la ley 1673 de 2013. Toda vez, que el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 dispone:

**“PARÁGRAFO 1°. Régimen de transición.** *Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley que a la fecha de expedición de la presente Ley se dedican a la actividad del evaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo, acreditando (i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos.”*

Que, a su vez, este parágrafo fue reglamentado mediante el artículo 2.2.2.17.2.4 del Decreto 1074 de 2015 que estipula:

**“Artículo. 2.2.2.17.2.4. Régimen de transición.** *Durante el régimen de transición previsto en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, el alcance de los certificados de calidad de personas expedidos por entidades de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y los de experiencia en la actividad de valuación, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, deben coincidir entre sí y respecto de la tabla establecida en el artículo 2.2.2.17.2.2.*

*Durante el régimen de transición de la ley, los alcances de la acreditación deberán ser iguales a los establecidos en la tabla señalada en el artículo 2.2.2.17.2.2. Para ello, los organismos de certificación de personas de que trata el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley, deberán cubrir los conocimientos establecidos en el literal a) del artículo 6, como condición para la expedición del certificado. Quienes estén certificados por dichos organismos o quieran estarlo, deberán obtener su certificado una vez la entidad haya obtenido su acreditación en el alcance correspondiente ante el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).*

*Para obtener el respectivo certificado, los evaluadores deberán cumplir con las exigencias que la acreditación le impone a la entidad de evaluación de la conformidad de acuerdo con la norma ISO 17024, así como con las que imponga el acuerdo de autorización que suscriban la Entidad Reconocida de Autorregulación y el organismo de certificación de personas.*

*La demostración del tiempo de experiencia mínima exigida en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará mediante uno o más certificados expedidos por empleadores o contratantes en los cuales conste haber realizado uno o más avalúos, así como las fechas de inicio y de terminación de las actividades propias del evaluador.”*

(Subraya fuera de texto)

Que de lo anterior, se tiene que la certificación de persona debe ser emitida por un organismo acreditado bajo la norma ISO 17024; es decir, es la misma ley la que hace obligatorio el cumplimiento de la referida norma. Pero además, el transcrito artículo 2.2.2.17.2.4. del Decreto 1074 de 2015, dispone sin lugar a equívocos que, para obtener el certificado de persona, los evaluadores deben cumplir las exigencias que la norma ISO 17024 impone al organismo de certificación. En otras palabras, a partir de la reglamentación se establece expresamente que los evaluadores deben cumplir lo previsto en la norma ISO 17024.

Que la norma ISO 17024 en sus numerales 3.22, 8.2, 8.3, 8.4, 9.4.8. y 9.6, estipula que los certificados de personas deben tener una fecha de expiración y estos deben ser sometidos a

procedimientos de vigilancia y renovación, en los que se debe asegurar la continuidad de la competencia de la persona certificada y de su continua conformidad con los requisitos vigentes, de manera que incluso se pueden suspender o retirar.

Que la Corte Constitucional se pronunció sobre la viabilidad de exigir la certificación de personas en cumplimiento de la norma ISO 17024, explicando que se trata de una medida adecuada para reducir el riesgo social de la actividad de evaluación, en la medida en que entidades imparciales (organismos acreditados) certificarán las aptitudes de la persona para ejercer la labor. La Corte explica en relación con el particular, lo siguiente:

*"La aprobación del evaluador debe realizarse con base en la norma ISO 17024, reglamentación que indica la forma en que deben acreditarse a las personas con el fin de demostrar que ésta cumple con el esquema de la certificación. La citada normatividad de calidad aprueba las entidades que realizan la acreditación del evaluador y los procedimientos que éstas deben seguir para ejecutar esa labor. La medida de validación tiene una alta probabilidad de disminuir los riesgos sociales que trae el ejercicio de la tasación, dado que el individuo debe cumplir con unas condiciones que mostrarán su capacidad así como habilidad para que la asignación del valor de un bien responda a elementos técnicos, económicos y financieros. Así mismo, se observa el principio de necesidad, toda vez que no existe otra medida menos lesiva al derecho consagrado en el artículo 26 de la Constitución, máxime cuando la norma ISO 17024, por mandato legal, reduce toda la subjetividad de la certificación, pues regula el procedimiento que debe adoptar la entidad de evaluación, personas jurídicas que deben estar autorizadas por la ONAC para efectuar esa función. La certificación es proporcional, en razón de que se justifica la invención del derecho consagrado en el artículo 26 en evitar la consumación del riesgo social que trae la evaluación, al punto que su satisfacción es mayor que la interferencia al derecho a ejercer oficios. Dicha intervención reduce la conculcación al principio afectado si se tiene en cuenta que el tasador solo debe someterse a que un tercero avale sus calidades laborales."<sup>1</sup> (Subraya fuera de texto)*

Que de lo anterior, es claro que para la misma Corte Constitucional el cumplimiento de la norma ISO 17024 y de todo el esquema de certificación elaborado con base en ella, debe ser cumplida por el evaluador, pues es precisamente ello lo que disminuye los riesgos sociales del ejercicio de la valuación, al ser el referente de acreditación con el que se certifican sus competencias laborales.

Que en la solicitud presentada ante la Superintendencia, se afirma que la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021 impone adelantar una serie de gestiones para continuar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), particularmente, la prórroga del certificado, que no se alcanzaría a cumplir antes del 1 de enero de 2022, fecha en la que entra en vigencia el referido acto administrativo. Asimismo, se indica que aunque se decidiera optar por la vía de formación académica, resultaría imposible obtener el título académico dentro del plazo propuesto por la Resolución, especialmente si se tiene en cuenta que cualquier tipo de oferta curricular tiene una duración mínima de 1 año.

Que al respecto, **se considera que la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021 no impone ningún tipo de carga nueva o adicional para la inscripción al RAA**. Como se ha explicado en precedencia, la expiración y renovación del certificado de personas constituye una obligación establecida en la Ley 1673 de 2013 y en el Decreto 1074 de 2015. Así, entendiendo que las gestiones a las que se refieren las solicitudes corresponden a la renovación del certificado obtenido para inscribirse durante el régimen de transición, se tiene que dicho proceso debe adelantarse ante el organismo de certificación de manera oportuna y antes de la expiración del certificado, circunstancia que no depende de la resolución expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y que por lo tanto, no debe llevarse a cabo antes del 1 de enero de 2022, sino en la oportunidad correcta según la fecha de expiración de cada certificado.

Que en ese orden de ideas, aunque se amplíe el término para la entrada en vigencia de la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, lo cierto es que, los evaluadores inscritos durante el régimen de transición obtuvieron certificados de personas en diferentes fechas, lo cual implica que

<sup>1</sup> Sentencia C-385/2015

“Por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 63949 de 2021”

su expiración es diferente, de manera que lo que corresponde es que cada evaluador adelante el proceso de renovación ante el organismo que le otorgó el certificado, el cual le indicará el momento oportuno para renovar sin perder vigencia.

Que si lo pretendido es adelantar la inscripción en el RAA a través del régimen académico, corresponde entonces que, se adelanten las gestiones del caso ante una institución de educación superior o una institución para el trabajo y el desarrollo humano, debidamente avalada por autoridad competente, sin que se requiera modificar la entrada en vigencia de la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, para que dichas gestiones se lleven a cabo.

Que no obstante, tomando en consideración el elevado número de solicitudes de revocatoria directa que ha recibido esta Entidad, y que según la información contenida en el RAA, la cantidad de evaluadores inscritos bajo el régimen de transición asciende a 1.128, con el objeto de propender por los intereses de dicha pluralidad de individuos, se procederá a ampliar la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021 hasta el 1 de enero de 2023.

Que la solicitud también hace referencia al párrafo 4 del numeral 3.6.6 del Título IX, modificado mediante el artículo 5 de la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, que señala:

**“Parágrafo 4.** *En el evento en que un “evaluador inscrito interesado” haya sido inscrito en el RAA bajo el régimen de transición de que trata el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, el traslado será procedente siempre y cuando se evidencie solución de no continuidad y vigencia ininterrumpida del certificado de persona emitido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el ONAC bajo la norma ISO/IEC 17024. También será procedente cuando el evaluador solicite el cambio al régimen académico; dicha solicitud deberá ser estudiada por la ERA, verificando que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, y en el Decreto 1074 de 2015.”* (Subraya fuera de texto)

Que revisado el contenido de dicho párrafo se advierte que, corresponde al mismo que fue establecido para el procedimiento de traslado determinado mediante Resolución 89995 del 12 de diciembre de 2018 de esta autoridad, excepto el aparte subrayado en precedencia, el cual se refiere a un asunto diferente al que se discute en las solicitudes presentadas. En otras palabras, el asunto objeto de censura por los solicitantes, en lo que se refiere a la solución de no continuidad y vigencia ininterrumpida de los certificados de personas para realizar el traslado de una ERA a otra, corresponde a un asunto que se encuentra en vigencia desde el año 2018.

Que la presente resolución fue publicada en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), para recibir comentarios y observaciones del público en general desde el \_\_\_\_\_ hasta el \_\_\_\_\_ de 2021.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 8 de la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, el cual quedará así:

**“Artículo 8.** *La presente Resolución se publica en el Diario Oficial, rige a partir del 1 de enero de 2023, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”*

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución entrará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,**

**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**